

# COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

---

## Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre (BOE 11 enero 1982).

---

### ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CANTABRIA

Artículo 22. La Diputación Regional de Cantabria tiene competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan, que serán ejercidas en los términos dispuestos en la Constitución.

Once. El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

Artículo 28. De acuerdo con las bases y ordenamiento de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, la Diputación Regional de Cantabria tendrá competencia en las siguientes actividades:

Uno. Planificación de la actividad económica en Cantabria.

Dos. Instituciones de crédito corporativo, público, territorial y Cajas de Ahorros.

---

## Decreto 61/1982, de 17 de junio, sobre Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC 28 julio 1982) <sup>1</sup>.

---

La Comunidad Autónoma de Cantabria, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 28 de su Estatuto de Autonomía, tiene competencia sobre las instituciones de crédito corporativas, públicas, territoriales y Cajas de Ahorros domiciliadas en el territorio de Cantabria, de acuerdo con las bases de ordenamiento de la actuación económica general y política monetaria del Estado.

Por ello, contemplando el actual ordenamiento del Estado, y dentro del más estricto respeto al mismo y a las competencias que corresponden al Banco de España, en tanto la Asamblea Regional no apruebe las oportunas leyes, el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, haciendo uso de las facultades que le concede el número 2 del artículo 32 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, en su reunión de 17 de junio de 1982.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el presente Decreto, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe a las Cajas de Ahorros cuyo domicilio social radique en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

### CAPITULO PRIMERO

#### Creación, fusión, disolución y liquidación de las Cajas de Ahorros

Artículo 2.º La Consejería de Economía, Hacienda y Comercio es competente para:

a) Autorizar, previo cumplimiento de los trámites procedentes, con aplicación del Decreto 1.838/1975 y el informe del Banco de España, la creación de nuevas Cajas de Ahorros y la fusión de las ya existentes con la aprobación de sus correspondientes Estatutos y Reglamentos, pudiendo ordenar la modificación de los preceptos que no se ajusten a las disposiciones actualmente vigentes en esta materia.

b) Ratificar, como requisito obligado, los acuerdos de disolución y liquidación de las mismas.

### CAPITULO II

#### Estatutos y Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros

Artículo 3.º De acuerdo con lo previsto en el Decreto 2.290/1977, de 27 de agosto, la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio ejercerá, en este orden, las siguientes facultades:

a) Aprobar cualquier modificación de los Estatutos y Reglamentos que hubiere acordado la Asamblea General.

b) Ejercitar, en su caso, el derecho de veto al nombramiento del Director General o asimilado y aprobar su remoción, si así procediere, por ineficacia en su actuación o cualquier otra causa.

c) Resolver definitivamente, sin perjuicio de las acciones que posteriormente procedan, sobre la suspensión de la ejecutividad de los acuerdos del Consejo de Administración, efectuada por el Director General o similar.

d) Autorizar la concesión de créditos, avales o garantías por las Cajas de Ahorros, así como las adquisiciones por éstas de bienes o valores en los supuestos a que se refiere el artículo 9.º del citado Real Decreto.

Artículo 4.º Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a comunicar a la Consejería de Economía, Hacienda y Trabajo para su conocimiento y constancia, y, en su caso, a los efectos prevenidos en el apartado b) del artículo anterior, los nombramientos, preceptos y reelecciones de su Director General o asimilado, y de todos los miembros de sus distintos Organos de Gobierno. A estos efectos, en la citada Consejería existirá un registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros, al que se dará traslado de las oportunas modificaciones, en la misma forma y plazos previstos en la normativa vigente, sin perjuicio de que aquella Consejería haga seguir tales informaciones al Banco de España.

Artículo 5.º Las convocatorias de las Asambleas Generales, ordinarias o extraordinarias se publicarán además de en el *Boletín Oficial del Estado*, en el *Boletín Oficial de Cantabria* y en los periódicos de mayor circulación del territorio de esta Comunidad Autónoma en la forma y plazos dispuestos por la legalidad vigente.

### CAPITULO III

#### Expansión de las Cajas de Ahorros

Artículo 6.º Constituirá competencia de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, el comprobar el cumplimiento por las Cajas de Ahorros de las normas vigentes en materia de apertura de nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

### CAPITULO IV

#### Distribución de resultados

Artículo 7.º Corresponde, asimismo, a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio:

1. Autorizar la distribución de resultados aprobada por la Asamblea General y en particular:

a) Las dotaciones presupuestarias anuales para el sostenimiento de las obras benéfico-sociales, propias y en colaboración, establecidas con anterioridad.

b) Las asignaciones para la realización de nuevas obras benéfico-sociales. Con este fin, la citada Consejería deberá ser informada de la finalidad de las mismas, importes de las inversiones y gasto anual presupuestado para su mantenimiento.

2. Autorizar la acumulación de los excedentes en porcentaje superior al máximo establecido en el supuesto de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no les permita la completa realización de las obras benéfico-sociales.

3. Autorizar los Estatutos de las Fundaciones o Patronatos que las Cajas de Ahorros, solas o en asociación

con entidades colaboradoras, pudieran constituir para la gestión y administración de las obras benéfico-sociales.

### CAPITULO V

#### Control de la actividad crediticia y de gestión

Artículo 8.º Sin perjuicio de las competencias de información e inspección que corresponden al Banco de España, la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio desempeñará las funciones previstas en las disposiciones legales que, en relación con el control de gestión de las Cajas de Ahorros, entre ellas, específicamente, las siguientes:

a) Autorizar la realización de inversiones individualizadas superiores al 2,5 por 100 de los recursos ajenos o de 500.000.000 de pesetas.

b) Autorizar la toma de participaciones de capital que sean superiores al 20 por 100 del mismo.

c) Autorizar, en los casos legalmente establecidos, la concesión de créditos y riesgos a las Corporaciones Locales de Cantabria.

d) Controlar el cumplimiento de las normas sobre el saneamiento de la cartera de valores.

e) Controlar, igualmente, el cumplimiento de las normas sobre cobertura de riesgos y dotación de fondos.

f) Autorizar los proyectos y presupuestos de publicidad que deseen desarrollar las Cajas de Ahorros.

### CAPITULO VI

#### Computabilidad de inversión

Artículo 9.º La Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, en relación con los coeficientes legales de inversión que correspondan al volumen de recursos computables captados por las Cajas de Ahorros en Cantabria, y respetando en todo caso los porcentajes sobre los mismos establecidos por la Administración Central y lo prevenido en el Decreto 715/64, podrá:

a) Calificar las inversiones que las Cajas de Ahorros habrán de computar en el coeficiente de préstamos de regulación especial.

En todo caso, se incluirán en el coeficiente los créditos a la exportación, computables hasta el porcentaje establecido, así como la financiación de programa de viviendas de protección oficial.

b) Determinar la computabilidad de valores de renta fija en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros.

Artículo 10. Tendrán la consideración de valores computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros:

a) Los títulos de renta fija emitidos por la Diputación Regional de Cantabria, a través de cualquiera de sus órganos calificados por el Consejo de Gobierno de la misma, y los emitidos por las Corporaciones Locales de su territorio.

b) Los títulos de renta fija emitidos por:

1. Otras Comunidades Autónomas.
2. Otras Corporaciones Locales.
3. El Instituto Nacional de Industria y Sociedades de Desarrollo Industrial.
4. La Compañía Telefónica Nacional de España.
5. Las Compañías Productoras de Energía Eléctrica.

Artículo 11. La suscripción de títulos de renta fija emitidos por la Diputación Regional de Cantabria, por las Corporaciones Locales de esta Comunidad Autóno-

ma y los calificados por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio a que se refiere el apartado b) del artículo 9.º, tendrán el orden de prioridad establecido en el Real Decreto 2879/80, de 30 de diciembre.

Artículo 12. Con relación a la suma de los valores de renta fija emitidos y calificados por la Diputación Regional de Cantabria a través de cualquiera de sus órganos y calificados por el Consejo de Gobierno de la misma, e incluidos en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1620/1981, de 13 de julio.

## CAPITULO VII

### Regionalización de inversiones

Artículo 13. La Consejería de Economía, Hacienda y Comercio controlará el cumplimiento, por parte de las Cajas de Ahorros, de las disposiciones contenidas en el Real Decreto 2291/77, de 27 de agosto, y en el 2869/80, de 30 de diciembre, así como a las disposiciones que los desarrollen, sobre regionalización de sus inversiones.

## CAPITULO VIII

### Información

Artículo 14. Sin perjuicio de la información legal obligatoria a las autoridades financieras del Estado, las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a remitir a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio las siguientes informaciones:

a) El balance y la cuenta de resultados, así como los anexos complementarios con periodicidad mensual.

b) Los estados financieros de las Sociedades en las que tengan una participación superior al 50 por 100, con periodicidad anual, y de todas aquellas sobre las que se les requiera formalmente por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

Artículo 15. Asimismo, la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio recibirá la información anual de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros, en relación con las actuaciones desarrolladas por la misma, así como las informaciones que se cuestionen o que, en situaciones concretas, decidiera que le fueren remitidas,

todo ello sin perjuicio de la correspondiente comunicación del Banco de España.

Artículo 16. De igual modo, las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a comunicar a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio cuantos datos resulten precisos para permitir a ésta el ejercicio de las facultades contenidas en el presente Decreto.

## CAPITULO IX

### Facultades sancionadoras

Artículo 17. La Consejería de Economía, Hacienda y Comercio ejercerá las facultades sancionadoras respecto de las Cajas de Ahorros por las infracciones en que las mismas puedan incurrir, con la excepción de las que se refieran a incumplimiento de normas de carácter monetario.

Dichas sanciones podrán imponerse por propia iniciativa o a propuesta del Banco de España.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las facultades atribuidas a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio por el presente Decreto se entienden sin perjuicio de las que las disposiciones legales vigentes confieren al Banco de España en materia de información, disciplina e inspección de las instituciones financieras.

Segunda. Se autoriza a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio para adoptar las medidas y disposiciones que sean necesarias, en el ámbito de su competencia, para el desarrollo de este Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Cantabria*.

Cuarta. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Decreto.

<sup>1</sup> Véase Ley 1/1990, de 12 de marzo (BOC 16 marzo 1990).

<sup>2</sup> Véase Decreto 71/1985, de 13 de septiembre (BOC 10 octubre 1985).

### **Decreto 71/1985, de 13 de septiembre, sobre computabilidad de valores de renta fija en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede social en Cantabria (BOC 10 octubre 1985).**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, b) del Decreto de la Presidencia del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria número 61, de 18 de junio de 1982, sobre Cajas de Ahorros con sede social en Cantabria, la Diputación Regional, a través de su Consejería de Hacienda, Economía y Comercio, podrá determinar la computabilidad de valores de renta fija en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros, cuya actividad se desarrolle en esta región.

Con el fin de establecer el sistema al cual deberá ajustarse la tramitación de los expedientes de declaración

de computabilidad, asegurando, de esta forma, el interés que para Cantabria habrán de suponer las inversiones computadas, así como la debida objetividad en la concesión de la característica de inversión computable, a propuesta del consejero de Hacienda, Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 12 de septiembre de 1985,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Podrán ser computadas en el coeficiente

de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede social en Cantabria las emisiones de valores de renta fija que reúnan alguna o algunas de las siguientes condiciones en cuanto a las inversiones financiadas:

- a) Inversiones que supongan creación de lugares de trabajo.
- b) Inversiones destinadas a lograr mayor equilibrio territorial de Cantabria.
- c) Inversiones destinadas a corregir desequilibrios en equipos colectivos y sociales.
- d) Inversiones que tengan por objeto ahorros de energía.
- e) Inversiones que supongan un aprovechamiento, recuperación o saneamiento de aguas o mejora del medio ambiente.
- f) Inversiones en actividades que generen exportaciones de la empresa o entidad peticionaria, o que permitan sustituir productos de importación en el mercado interior.
- g) Inversiones que favorezcan el aumento de productividad de la empresa, o
- h) Inversiones que incrementen la viabilidad económica y financiera de la empresa.

En cualquier caso, las inversiones objeto de financiación serán realizadas en el ámbito territorial de la región cántabra.

Artículo 2.º Las empresas, entidades o instituciones que quieran solicitar la declaración de la aptitud de valores de renta fija para ser computados en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede social en Cantabria, tendrán que dirigir sus peticiones a la Consejería de Hacienda, Economía y Comercio de la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo 3.º A la solicitud será necesario acompañar los siguientes documentos:

1. Memoria del proyecto de inversión o inversiones a realizar, con inclusión de las estimaciones de los costos y rendimientos previstos y de los supuestos en que se basen las estimaciones.
2. Informe sobre la adecuación del proyecto a alguna o algunas de las condiciones citadas en el artículo primero.
3. Folleto general de la emisión, de acuerdo con el Decreto 1.851/1978, de 10 de julio, sobre anuncio y emisión de títulos de renta fija, que tendrá que contener los extremos previstos en el anexo 1 de la Orden del Ministerio de Economía y Comercio, de 27 de noviembre de 1978.

Artículo 4.º Las resoluciones del consejero de Hacienda, Economía y Comercio, formuladas a propuesta de la Dirección de Hacienda de dicha Consejería, por las que se declaren computables las emisiones de títulos de renta fija, serán publicadas en el *Boletín Oficial de Cantabria*.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al consejero de Hacienda, Economía y Comercio para dictar las normas necesarias para el desarrollo, eficacia y ejecución de lo establecido en el presente Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de Cantabria*.

---

**Ley 1/1990, de 12 de marzo, por la que se regulan los órganos rectores de las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC 16 marzo 1990).**

---

Véase ANEXO I: Disposiciones publicadas durante la edición de la obra.